

Valdivia, dieciocho de marzo de dos mil veintiséis.

**VISTOS:**

1) Comparece -----, docente, titular del cuidado personal de la menor de iniciales O.L.M.V. quien deduce recurso de protección en contra de -----, quien administra los perfiles de la red social Instagram ---- (cuenta personal), ----- (cuenta profesional) y se desempeña en -----, por la comisión de actos arbitrarios e ilegales

Sostiene que tiene el cuidado personal de su hija desde el año 2022 quien ha sido víctima de hostigamiento sistemático, lo que ha sido conocido por esta Corte de Apelaciones, en causas rol 727-2025 y 1047-2025.

Indica que la recurrida mantiene publicada al día 28 de diciembre de 2025, una secuencia de imágenes en su perfil, cuyo contenido le imputa delitos sin evidencia (Injurias y Calumnias), en la Imagen 6, la recurrida afirma textualmente: *"me enteré un par de veces que él le pedía acostarse con ella para que la dejara ver a su hija", "el tipo la seguía en las calles... era repetitivo el mensaje de que se matara"*. Estas afirmaciones son imputaciones falsas de delitos (chantaje sexual, acoso y auxilio al suicidio) realizadas sin prueba alguna, vulnerando su honra. Existen además filtraciones de expedientes reservados (afectación a la menor), así en la Imagen 14, la recurrida publica la fotografía de un documento judicial de un Tribunal de Familia (sobre pensiones y Registro de Prófugos). La difusión pública de antecedentes de causas de familia es un acto ilegal (Ley 19.968) que estigmatiza a su hija al ventilar públicamente la conflictividad legal de su familia materna. Además, existe a su parecer, violación de correspondencia privada (Art. 19 N°5), lo que se extrae desde la imagen 10 a la 17, en que la recurrida publica capturas de chats privados de WhatsApp sin consentimiento de los partícipes, configurando un delito. Asimismo, existe amenaza a su integridad física ya que publica en sus historias: *"¿Quién para ir a dejar unos mensajes en Inacap Osorno?"*, lo que coincide con la aparición de panfletos en la vía pública con su



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YXVPBYGCRDU

foto y la leyenda "FEMICIDA SUELTO", generando una amenaza inminente a su integridad física y laboral.

Estima vulnerados su derecho a la honra, inviolabilidad de las comunicaciones, su integridad psíquica, y el interés superior de su hija, solicita se acoja el recurso y se ordene la eliminación inmediata de todo contenido difamatorio en las cuentas señaladas, se prohíba a la recurrida realizar nuevas publicaciones sobre su persona, su hija o antecedentes de familia, con expresa condena en costas.

**2)** A folio 20, atendido que la recurrida no emitió informe al respecto, se prescindió del mismo y se ordenó la vista del recurso.

**3)** El recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo o ante una acción u omisión arbitraria o ilegal que impida, amenace o perturbe ese ejercicio. Constituye un requisito indispensable de la acción de protección la existencia de una acción u omisión ilegal, es decir, contraria a la ley o que sea arbitraria por parte de quien incurre en ella y que provoque alguna de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando una o más garantías protegidas por el legislador.

**4)** En este caso, para acreditar la vulneración que se denuncia, el recurrente ha acompañado copias de las publicaciones realizadas en la red social Instagram, en que se observa la imagen del recurrente, con la consigna "Femicida suelto", pudiendo observarse también carteles con las mismas características en la vía pública.

Por su parte, existen publicaciones en la misma red social que dan cuenta de la efectividad de los hechos denunciados en este recurso, los cuales atribuyen responsabilidad penal al recurrente, como también la difusión de conversaciones vía telefónica y escritas en que al parecer el actor tuvo participación con terceras personas, en particular la madre de su hija, quien se encuentra fallecida, las



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YXVPBYGCRDU

cuales, en su mayoría emanan de las cuentas de la red social Instagram ----- y ---- y que serían de dominio de la recurrida.

5) Debe considerarse que el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión tiene como límite aquellos que constituyen garantías de quien se siente afectado, en este caso, el derecho a la honra del recurrente, reconocido en el número 4 del artículo 19 de nuestra Carta Magna. Por otra parte, la denostación pública, no constituye una herramienta legítima para hacer frente a las situaciones contenidas en las publicaciones impugnadas, las que deben resolverse mediante las acciones judiciales dispuestas para ello, por lo que las publicaciones deben ser eliminadas.

6) Sin embargo, atendido que no consta que la recurrida pretenda realizar en el futuro otras publicaciones que busquen denostar al recurrente, no resultando procedente una limitación genérica de su garantía de libertad de expresión, tal petición no será acogida.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE ACOGE**, sin costas, el recurso de protección interpuesto por ----- en contra de -----, solo en cuanto se ordena que la recurrida deberá eliminar las publicaciones denunciadas en este recurso, relativas a él y a su hija menor de 18 años.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

**Nro. Protección-1169-2025.**

|                                                                                                                                                                                                                         |                                                                                     |                                                                                                                                                                                                                               |                                                                                       |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| <br><b>Juan Ignacio Correa Rosado</b><br>Ministro<br>Corte de Apelaciones<br>Dieciocho de marzo de dos mil veintiséis<br>13:57 UTC-3 |  | <br><b>María Soledad Piñeiro Fuenzalida</b><br>Ministro<br>Corte de Apelaciones<br>Dieciocho de marzo de dos mil veintiséis<br>13:58 UTC-3 |  |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YXVPBYGCRDU



**Soledad Del Carmen Orellana Pino**

Ministro(S)

Corte de Apelaciones

Dieciocho de marzo de dos mil veintiséis  
13:50 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YXVPBYGCRDU

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valdivia integrada por los Ministros (as) Juan Ignacio Correa R., Maria Soledad Piñeiro F. y Ministra Suplente Soledad Orellana P. Valdivia, dieciocho de marzo de dos mil veintiseis.

En Valdivia, a dieciocho de marzo de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YXVPBYGCRDU